

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

Rafael GUERRA ÁLVAREZ*

SUMARIO: Introducción; I. Trámite de Apelación; II. La Prueba; III. La Prueba en Segunda Instancia; Conclusión; Fuentes consultadas.

Introducción

Sin lugar a dudas es un tema importante y de gran trascendencia que como se verá no se encuentra regulado dentro de nuestra Legislación Procesal Nacional Penal y previo a ello es de destacarse que el recurso de apelación, tiene una doble finalidad, ya que por una parte, es de corte Jurídico-Teleológico y por la otra de orden normativo con efectos inmediato-aplicativos de las disposiciones tanto sustantivas, como adjetivas vigentes en nuestro marco legal.

En efecto, lo anterior ocurre así puesto que en su primer aspecto apuntado su objeto jurídico teleológico lo es dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y tercero y 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, esto es, el irrestricto respeto y cumplimiento de la Norma Suprema de la Nación, por ello dentro de ese ámbito de cumplimiento, por lo que se debe de atender a lo previsto por los artículos 2º apartados 1 y 3, inciso b), 9º apartado 4 y 14 apartado 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como lo dispuesto por el artículo 8º apartado 2 inciso h) y artículo 25 apartado 1 y 2 incisos a) y b) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica*; ambos instrumentos internacionales suscritos por los Estados Unidos

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Maestría en *Derecho* por la UNAM, Maestría en *Ciencias Penales* por el Instituto de Ciencia Jurídicas de Estudios Superiores y Máster Internacional en *Ciencias Penales Comparado y Problemas Sociales*, por la Universidad de Barcelona y el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), así como Doctorado en *Ciencias Penales* por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores. Ha participado como ponente en diplomados y conferencias en las diversas Universidades e Institutos de esta Ciudad y del interior de la República. Como parte de su experiencia Jurisdiccional se ha desempeñado como Oficial Mecanógrafo, agente del Ministerio Público Investigador; Oficial mecanógrafo y Secretario de Averiguaciones Previas, agente del Ministerio Público en Control de Procesos, Secretario de Acuerdos, Secretario Proyectista, entre otros cargos. Actualmente es Magistrado adscrito a la Séptima Sala Penal, Ponencia Tres del TSJCDMX.

Mexicanos; el primero en vigor a partir del 23 de junio de 1981 y el segundo con eficacia a partir del 24 de marzo de 1981; por ende, con la aplicación de estas normas supranacionales se garantiza las posibilidades fácticas del Recurso Judicial como garantía jurídico procesal y de defensa de toda persona encausada penalmente.

En ese sentido el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, dentro de su Título XII denominado recurso, Capítulo I disposiciones Comunes, el cual contempla los artículos 456 a 464, se establecen los siguientes tópicos: reglas generales de los recursos, condiciones de interposición de estos, concepto de agravio, supuestos en que puede interponer recurso de apelación la víctima u ofendido, pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento, alcance del recurso, prohibición de modificación en perjuicio del imputado o sentenciado, efecto de la interposición del recurso, rectificación.

Por otra parte, el Código Adjetivo en comento dentro del mismo Título XII, Capítulo II, llamado Recursos en Particular, Sección I **Revocación**, el cual contempla los artículos 465 y 466 lo siguientes temas: procedencia del recurso de revocación y tramite.

Finalmente dicho *Código Nacional de Procedimientos Penales* dentro del citado Título XII, sección II denominado Apelación apartado I y II, en los cuales se contemplan los

artículos del 467 al 484 los siguientes temas: resoluciones del juez de control apelables, resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento apelables, solicitud de registro para apelación, inadmisibilidad del recurso, tramite de la apelación, efecto del recurso, derecho a la adhesión, envío al Tribunal de Alzada competente, tramite del Tribunal de Alzada, emplazamiento a las otras partes, audiencia, conclusión de la audiencia, sentencia, efecto de la apelación por violaciones graves al debido proceso, materia del recurso, causa de reposición, causa para modificar y revocar la sentencia y finalmente el tema que nos interesa la prueba.

Numerales de lo que se advierte que no regula la forma en que se ofrece, admite y desahoga las pruebas en segunda instancia, dado que si bien, enuncia el tipo de resolución que se puede impugnar a través de la apelación dado que tratándose de las resoluciones emitidas por un juez de control, atentos al arábigo 467 del Código en comento, mismo que señala:

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Del mismo modo, son apelables, las resoluciones emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento atentos al artículo 468, mismo que señala:

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una

violación grave del debido proceso.

Aspecto innovador, ya que establece la manera clara y precisa, los tipos de resolución que procede la apelación.

I. Trámite de Apelación

Una vez señalado lo anterior, es de advertirse que el propio *Código Nacional de Procedimientos Penales*, señala el trámite para la interposición de dicho recurso, en contra de la determinación de un Juez de control, se realizará por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de un auto o cualquier provincia, y dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, si se tratare de sentencia definitiva; mientras que si se trata de una sentencia definitiva emitida por un Tribunal de enjuiciamiento, el recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los 10 días siguientes a la notificación impugnada, mediante escrito en el cual se establecerán las disposiciones violadas, así como los motivos de agravios correspondientes.

Cabe señalar que el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, establece los requisitos que debe de cumplir el escrito de apelación, siendo los siguientes:

1) Se deberá señalar domicilio o medio electrónico por el cual pueda ser notificado el promovente.

2) Expresar agravios dentro del mismo escrito de apelación

3) Exhibir copias para el registro y una para cada una de las partes

Otro aspecto a destacar, no solo el tipo de resoluciones apelables, el trámite de su interposición, es que se destaca en la apelación cuando ordena la reposición del acto procesal, ello cuando sea necesario y en los que se advierta violaciones a derechos fundamentales, siendo que tal reposición puede ser de manera parcial o total como lo determina el numeral 482 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

II. La Prueba

Una vez establecido lo anterior, se puede señalar que por prueba conforme a la Enciclopedia Jurídica Mexicana, señala que prueba «deriva del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar aprobar, experimentar, patentizar, y hacer fe». En sentido estricto la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En ese sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las

afirmaciones de hecho expresadas por las partes¹.

«... es de advertirse que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, señala el trámite para la interposición de dicho recurso, en contra de la determinación de un Juez de control, se realizará por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de un auto o cualquier provincia, y dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, si se tratare de sentencia definitiva; mientras que si se trata de una sentencia definitiva emitida por un Tribunal de enjuiciamiento, el recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los 10 días siguientes a la notificación impugnada, mediante escrito en el cual se establecerán las disposiciones violadas, así como los motivos de agravios correspondientes.»

¹ ABASCAL ZAMORA, José María, ACOSTA ROMERO, Miguel, et al., *Enciclopedia jurídica mexicana*, Tomo V, Porrúa, México 1984, p. 903.

Para el Doctor Eduardo PALLARES, afirmaba que: «...la prueba es un elemento esencial del juicio porque en él es necesario demostrar, por una parte la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones y por la otra la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados en ellas...»².

Mientras que dentro de la obra *Manual del Justiciable, Elementos de la Teoría General del Proceso*, señala que la prueba es: «...el medio de convencimiento, actualizando de diversas formas, que emplean las partes para que el Juez se cerciore de que los hechos y derechos sometidos a su consideración en el proceso son verídicos...»³.

Por lo tanto se puede concluir que la prueba, es el medio por el cual se convence al juzgador, de que los hechos sometidos a su consideración son ciertos y verídicos.

Ahora bien, dentro del *Código Nacional de Procedimientos Penales* en su arábigo 261, menciona los tipos de pruebas, que se puedan dar dentro del procedimiento penal acusatorio, siendo estos, datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

² PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México 1961, p. 371.

³ SILVA MEZA, Juan, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo et al., *Manual del Justiciable elementos de Teoría General del Proceso*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México 2012.

Se debe de entender por *dato de prueba* la referencia al contenido de un determinado elemento de convicción aún no desahogado ante el juez (órgano jurisdiccional), mismo que se debe de advertir idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo, así como la probable participación del imputado.

Por otra parte se debe de señalar que los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Finalmente el *Código Nacional de Procedimientos Penales* denomina como *prueba* a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho que fue ingresado al proceso como *medio de prueba* y que fue desahogada como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Sin que pase por desapercibido que el artículo 20, inciso A), fracción III, establece:

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

Ahora bien, como lo señala el autor Javier JIMÉNEZ MARTÍNEZ, en su libro *Estrategias de Litigación en el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en México* en el orden constitucional solamente serán pruebas las que se presenten y desahoguen en la audiencia de juicio oral añadiendo: «...en efecto, es en el juicio oral la única etapa procesal que ofrece en su máximo esplendor los principios de la prueba: publicidad oralidad, inmediación, continuidad y concentración que rodean precisamente a la producción de la prueba...»⁴; sin embargo, como se verá más adelante la ley adjetiva da paso al escenario de que se pueda desahogar medio de prueba ante el Tribunal de Alzada.

III. La Prueba en Segunda Instancia

Por otra parte el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, dentro del numeral 484, establece los supuestos por los cuales se podrán ofrecer medios de prueba en segunda instancia, en tres diversos supuestos, siendo los siguientes; 1). Cuando el recurso se fundamente en un defecto de proceso y se discuta la forma en que fue llevado un acto, en contraposición a lo señalado en actuaciones, 2). Cuando la prueba sea propuesta por el imputado cuando

sea necesario para sustentar su agravio, y finalmente; 3).- Las partes podrán ofrecer pruebas esenciales para resolver el fondo del asunto (reclamo), solo cuando las mismas tengan el carácter de pruebas supervenientes.

I.- Cuando el recurso se fundamente en un defecto de proceso y se discuta la forma en que fue llevado un acto, en contraposición a lo señalado en actuaciones.

En este primer supuesto, debemos partir, por el significado de defecto y así la Academia de la Lengua Española, señala que defecto es: «carencia de alguna cualidad propia de algo», «imperfección en algo o en alguien», «falta derivada de la infracción de la observancia en las normas procesales en una causa, que puede llevar a la nulidad de actuaciones»⁵, de lo anterior, se puede establecer que el defecto es una falta derivada de la infracción de las normas procesales, sin embargo, se debe de acotar que dicho defecto debe ser en el proceso y en ese sentido, el mismo *Código Nacional de Procedimientos Penales*, establece cuando inicia el proceso y cuando termina, al señalar en el artículo 211 último párrafo: «...el proceso dará

⁴ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio en México*, Editorial Flores, México 2014, p. 915.

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, información disponible en: [<http://dle.rae.es/?id=C1g7xcE>], consultada en: 2017-10-16.

inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme...», por lo que el defecto que alegue el recurrente, debe de comprender solamente la audiencia inicial hasta el dictado de la sentencia, siendo que dicho defecto debe ser encontrado en las actuaciones.

«En conclusión, en este apartado es posible el ofertar medios de prueba ante el Tribunal de Alzada, siempre y cuando se establezca como agravio un defecto en el proceso, estableciendo que el proceso comprende de la audiencia inicial, hasta el dictado de la sentencia, ya sea ante el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento.»

En conclusión, en este apartado es posible el ofertar medios de prueba ante el Tribunal de Alzada, siempre y cuando se establezca como agravio un defecto en el proceso, estableciendo que el proceso comprende de la audiencia inicial, hasta el dictado de la sentencia, ya sea ante el Juez de

Control o el Tribunal de Enjuiciamiento.

La prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

En este segundo supuesto, dada la denominación al señalar imputado, ello genera que la prueba se limite únicamente cuando se inconforme con el auto de vinculación, esto es así, ya que no hay que olvidar que el justiciable, procesalmente va cambiando de denominación, así tenemos que es imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito, lo anterior en términos del primer párrafo del artículo 112 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, aunado que el auto de vinculación es el momento en el que se debate el hecho por el que la Fiscalía realiza la imputación y así resolver su vinculación, en ese sentido, el artículo 19 establece que para dictar un auto de vinculación a proceso, se debe acreditar la existencia de un verdadero hecho delictuoso, lo anterior como lo establece el siguiente criterio:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO
EN EL NUEVO SISTEMA PENAL

ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO.

La exigencia de resolver sobre el auto de vinculación a proceso se refiere a un derecho constitucional del debido proceso penal propio de este país, que garantiza de manera más amplia la libertad personal no sólo respecto de la restricción material en sentido estricto, como ocurre con la prisión preventiva, sino como certeza jurídica constitucionalmente protegida de que al fenecer el término respectivo ninguna persona puede ser sujeta o vinculada a proceso penal (con o sin medida cautelar adicional), a menos de que se cumplan los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que se acredite la existencia de un verdadero hecho delictuoso y existan datos de intervención reprochable del imputado, es decir, la demostración de un hecho que amerite justificadamente la intervención del derecho punitivo y los datos que razonablemente conduzcan a estimar al imputado con algún tipo de intervención en la comisión de dicho hecho, pues sólo así se cumple con los principios de fragmentariedad e intervención necesaria del derecho penal, y el de la función garantizadora del tipo penal, que se traduce en el apotegma de exacta aplicación de la ley penal recogido en el principio de legalidad que rige dicha materia de manera estricta y que se consagra

también en el artículo 14 de la propia Constitución. Por tanto, en atención a los efectos de sujeción que éste produce, de manera formal y de perturbación indirecta, al menos a la libertad del imputado, debe estimarse como un acto reclamable en el amparo y susceptible del otorgamiento, en su caso, de la suspensión pero en términos de sus peculiaridades actuales⁶.

De lo anterior se puede concluir, que conforme a la redacción de dicho párrafo solo es posible el ofertar una prueba, siempre y cuando el imputado (entendiéndose por este antes de formular la acusación) quiera sustentar su agravio e incluso debatir los hechos que se discutan y en este último tópico, como se ha dicho el debate del hecho, solo se dan a nivel del auto de vinculación, por lo que bajo esa interpretación y conforme a la redacción del legislador no es posible que el imputado ofrezca una prueba en otro contestó lo que para este autor limita dicho párrafo al alcance de un recurso judicial efectivo.

⁶ Tesis II.2o.P.282 P (9a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 4298, Libro IV, Enero de 2012, del SJF y su Gaceta, el número de registro 160454, bajo el rubro: AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Por otra parte por lo que respecta al párrafo tercero del numeral 484 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, señala:

«... solo es posible el ofertar una prueba, siempre y cuando el imputado (entendiéndose por este antes de formular la acusación) quiera sustentar su agravio e incluso debatir los hechos que se discutan y en este último tópico, como se ha dicho el debate del hecho, solo se dan a nivel del auto de vinculación, por lo que bajo esa interpretación y conforme a la redacción del legislador no es posible que el imputado ofrezca una prueba en otro contestó lo que para este autor limita dicho párrafo al alcance de un recurso judicial efectivo.»

«...Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente...»;

En dicha hipótesis, es importante señalar en primer término que se debe de entender por un medio de prueba con carácter de prueba superveniente, y la misma adquiere dicho carácter, cuando las partes no tenían conocimiento durante la secuela procesal de primera instancia, en cual se abrió el periodo probatorio, o aquellas probanzas que fueron admitidas, sin embargo por causas ajenas al promovente no fueron desahogadas y como consecuencia deben de ser desahogadas por el Tribunal de Alzada, por lo que en dicho supuesto dicha probanza deberá ser admitida.

Ya que como lo establece la siguiente tesis aislada, que a rubro lleva:

DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

Las violaciones a derechos humanos en la primera fase de investigación del nuevo sistema de justicia penal pueden ser reclamables en amparo, por lo que esta Primera Sala sostiene la Jurisprudencia 1a./J. 107/2007, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS

DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.". Ello no se contrapone a la Jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), también sostenida, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)". Lo anterior es así, porque si bien el acto reclamado en el juicio de amparo debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de su emisión, también lo es que dicho principio ha admitido como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con hechos de la investigación, más aún, si convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal, pero ello no implica que pierda vigencia y obligatoriedad el primer criterio rector para la admisión de pruebas

en cuestiones de excepcionalidad, incluso, de máximo rigor al tratarse de tortura. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa de investigación. Al respecto, un caso paradigmático es la tortura, pues además no debe perderse de vista que versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso⁷.

De lo anterior es de señalarse que existe la viabilidad de ofrecer medios de pruebas con carácter de supervenientes, las que deben de tener directa relación con los hechos

⁷ Tesis 1a. CCIV/2014 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 541, Libro 6 Mayo de 2014, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2006473, bajo el rubro: DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

de la investigación, más aún si convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba superveniente que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa de investigación.

«... es importante señalar en primer término que se debe de entender por un medio de prueba con carácter de prueba superveniente, y la misma adquiere dicho carácter, cuando las partes no tenían conocimiento durante la secuela procesal de primera instancia, en cual se abrió el periodo probatorio, o aquellas probanzas que fueron admitidas, sin embargo por causas ajenas al promovente no fueron desahogadas y como consecuencia deben de ser desahogadas por el Tribunal de Alzada, por lo que en dicho supuesto dicha probanza deberá ser admitida.»

Es importante destacar que en la presente hipótesis, también el Ministerio Público (fiscal), el asesor jurídico, así como la víctima se encuentran en condiciones de ofrecer pruebas, en tanto que como dicha hipótesis destaca: «las partes podrán ofrecer medio de prueba», por lo tanto la posibilidad de ofrecer pruebas con carácter de supervenientes.

Acontecido lo anterior en lo tocante al ofrecimiento, admisión y desahogo de medios de pruebas, dentro del recurso de apelación, en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, no se encuentra regulado, esto es, únicamente se limita a señalar los supuestos para ofrecer los medios de prueba, empero el término para ofrecerlas, forma en que pueden ser ofrecidas, así como el término para admitirlas y desahogarlas, no lo señala dentro de las reglas generales o en el apartado del recurso de apelación, en tanto que se limita a señalar en que supuestos se admiten las pruebas, no obstante lo anterior, de una interpretación hermenéutica del *Código Nacional de Procedimientos Penales* el momento procesal oportuno para ofrecer los medios de prueba por las partes lo es en el escrito en el que se interpone la apelación, y los agravios respectivos; se parte de esta idea, ya que no se debe de olvidar que de dicho escrito se debe de correr traslado a las partes involucradas como lo señala el artículo 471 en su párrafo quinto del Código en cita, y

con ello se respete el principio de contradicción como lo establece el diverso artículo 6 de la aludida legislación, máxime que es el momento en que la autoridad de segunda instancia, desecha o admite el recurso y posteriormente se deberá pronunciar sobre su admisión o desechamiento del o los medios de pruebas ofertados y por ende se generaría una audiencia en la que se desahoga tal medio de prueba y de haberse solicitado por la parte inconforme audiencia de aclaración de agravios, por económica procesal en la misma audiencia de aclaración se desahogaran los medios de prueba ofertados y admitidos por la Alzada y así dar cumplimiento a los Principios y Derechos del Procedimiento consagrados dentro de nuestra Legislación Adjetiva Nacional Procesal.

Por lo que respecta al desahogo de la prueba, se considera, que definitivamente debe ser en audiencia, ya sea dentro de la audiencia de aclaración de agravios, en el supuesto de que el recurrente la solicite o bien, se programe audiencia para el desahogo de los medios de pruebas ofertados y admitidos por el Tribunal de Alzada, sujetándose a las reglas establecidas dentro del capítulo IV "Disposiciones generales sobre la prueba" del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, así como en áreas de respetar los Principios de Publicidad, Contradicción, Concentración,

Continuidad e Inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

«... en lo tocante al ofrecimiento, admisión y desahogo de medios de pruebas, dentro del recurso de apelación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no se encuentra regulado, esto es, únicamente se limita a señalar los supuestos para ofrecer los medios de prueba, empero el término para ofrecerlas, forma en que pueden ser ofrecidas, así como el término para admitirlas y desahogarlas, no lo señala dentro de las reglas generales o en el apartado del recurso de apelación, en tanto que se limita a señalar en que supuestos se admiten las pruebas...»

Conclusiones

Por todo lo anterior, se concluye que respecto del ofrecimiento, admisión y desahogo de medios de prueba en segunda instancia, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* no señala directrices para resolver dichos planteamientos, ya que únicamente se centra en destacar en el artículo 484 los supuestos donde se pueden ofrecer pruebas ante el Tribunal de Alzada, por lo que la presente aportación busca orientar y dar pauta para regular los supuestos y las condiciones en las que se puedan ofrecer, admitir y desahogar los medios de pruebas en segunda instancia, todo ello emanado de una interpretación hermenéutica del Código en cita, en tanto que la importancia de ello radica que la apelación al ser un recurso que se interpone ante el mismo A quo o Tribunal de Enjuiciamiento que dictó la resolución, quien lo debe elevar para su conocimiento y resolución al Tribunal de Alzada y ello al permitir el ofrecer medios de pruebas da una amplia revisión de las resoluciones generadas en cita en segunda instancia, un mejor estudio para emitir su determinación de ahí la trascendencia de que el trámite de ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de prueba se regule de manera clara en nuestro *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- ABASCAL ZAMORA, José María, ACOSTA ROMERO, Miguel, et al., *Enciclopedia jurídica mexicana*, Tomo V, Porrúa, México 1984
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio en México*, Editorial Flores, México 2014.
- PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México 1961.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, información disponible en: [<http://dle.rae.es/?id=C1g7xcE>], consultada en: 2017-10-16.
- SILVA MEZA, Juan, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo et al., *Manual del Justiciable elementos de Teoría General del Proceso*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México 2012.

Legislación Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tesis 1a. CCIV/2014 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 541, Libro 6 Mayo de 2014, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2006473, bajo el rubro: DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL

AÑO VI • NÚMERO 21 • NOVIEMBRE 2017

CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE
VIOLACIONES Y PRUEBAS
SUPERVENIENTES RELACIONADAS
CON LA PRIMERA FASE DE
INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

Tesis II.2o.P.282 P (9a.), de la Décima
Época, sostenida por Tribunales
Colegiados de Circuito, visible
en la página 4298, Libro IV,
Enero de 2012, del SJF y su
Gaceta, el número de registro
160454, bajo el rubro: AUTO DE
VINCULACIÓN A PROCESO EN EL
NUEVO SISTEMA PENAL
ACUSATORIO. SU NATURALEZA
PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Código Nacional de Procedimientos
Penales.

Legislación Internacional

Convención Americana sobre
Derechos Humanos.